

RESOLUCIÓN No. **112 3275**

23 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0531 del 11 de mayo de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en la realización de llenos en la zona de retiro de la Quebrada la Marinilla y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor JHON JAIRO RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula No. 70901321-0, e igualmente, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que el Auto con radicado 112-0531 del 11 de mayo de 2015 se notificó de manera personal el día 14 de Mayo de 2015.

Que mediante escrito con radicado 131-2199 del 01 de junio de 2015, el Señor JHON JAIRO RAMIREZ RAMIREZ, envía escrito por medio del cual solicita la revocatoria directa del Auto 112-0531 del 11 de mayo de 2015.

**SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

Por medio del escrito referenciado, el Señor JHON JAIRO RAMIREZ RAMIREZ, solicita la Revocatoria Directa del Auto 112-0531 del 11 de mayo de 2015, por considerar que este vulnera los preceptos constitucionales como el debido proceso, el principio de legalidad y la legitimación en la causa, el argumento anterior está fundado en no haber realizado una correcta individualización de quien supuestamente es el dueño del predio donde han ocurrido los hechos motivo de la medida preventiva e inicio del procedimiento sancionatorio.

Afirma el Señor JHON JAIRO RAMIREZ, que el predio en cuestión pertenece al Señor Gustavo Alberto Gómez Hoyos, que sobre el mismo él no ostenta ningún título ni como propietario, ni tenedor, ni como usufructuario y como prueba de esto allega resolución de la oficina de planeación del municipio de Marinilla, en la que se le autoriza al Señor Gustavo Alberto Gómez, realizar un movimiento de tierra en dicho predio.

Por último el señor Ramírez, adicional a la revocatoria, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio y el levantamiento de la medida preventiva.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## CONSIDERACIONES GENERALES

La revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

La ley 1437 de 2011 establece en su **Artículo 93. "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos;**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial de la revocatoria Directa, no es otra distinta, a uno de los medios que tiene aquella persona que se sienta afectada por una decisión tomada por la administración en un acto administrativo la cual se envía al funcionario que la tomó, para que la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

En cumplimiento de lo anterior procede este Despacho a evaluar los documentos obrantes en el expediente, la solicitud de revocatoria y sus anexos, presentada por el señor Ramírez y por ultimo sus pretensiones, encontrando lo siguiente:

- I. En la visita realizada el día 23 de Abril de 2015 de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0824 del 05 de Mayo de 2015, el mismo que hace parte integral y que sirvió como fundamento para la imposición de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio del Auto con radicado 112-0531 del 11 de mayo de 2015, se obtuvo información en campo en la cual relacionaban al señor JHON JAIRO RAMIREZ con el lote y con la actividad sobre la cual recae la medida preventiva de suspensión y el inicio del sancionatorio, actuación emanada por esta corporación en concordancia del principio de precaución ambiental.
- II. Respecto a la Resolución 2093 del 10 de Diciembre de 2014, de la Secretaria de Planeación Municipal de Marinilla, esta autoriza al señor Gustavo Alberto Gómez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía N°3.528.679, licencia de movimiento de tierra para un predio ubicado en la Calle 27 N° 44-62 del Municipio de Marinilla; confrontado esto respecto a la información obtenida en campo el día 06 de Julio de 2015, diligencia a la que asistieron por la Secretaria de Planeación el Señor David Fernando Aristizabal, el Señor Sergio Giraldo y el Señor Gustavo Alberto Gómez Hoyos quien se identificó como propietario del predio y con quienes se aclaró que la Resolución 2093 del 10 de Diciembre de 2014, no corresponde al predio objeto de imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de lleno.
- III. En la misma visita se estableció, que la parte del predio donde se realizó el lleno, está a cargo de los Señores Sergio Giraldo y Jhon Jairo Ramírez, así lo determinaron los Señores Gustavo Gómez y Sergio Giraldo, quienes además

manifiestan que al lote se le tuvo que realizar un cerramiento debido a que extraños estaban arrojando allí residuos sólidos y escombros.

Que expresado lo anterior, es claro para este Despacho que aunque el señor JHON JAIRO RAMIREZ, no ostenta la calidad de propietario del inmueble sobre el cual se impuso la suspensión de actividades de lleno, sobre la zona de retiro de la quebrada la Marinilla, también es claro que tanto los señores Sergio Giraldo y Jhon Jairo Ramírez, así como la señora Sandra Quintero lo relacionan con el cuidado del predio donde se realizó el lleno, motivo por el cual y solo respecto a la medida preventiva era plenamente válido la imposición respecto al señor Ramírez.

Que con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos en el asunto que nos ocupa, surgen circunstancias sobrevinientes de las que se puede inferir que se dispersan las causas que motivaron el inicio del Sancionatorio al señor Ramírez, pero así mismo no encuentra este Despacho los elementos que justifiquen el levantamiento de la medida preventiva impuesta y por el contrario se ratificara la misma y sus efectos vincularan a los señores Sergio Giraldo y Gustavo Gómez.

Que en consecuencia, para este Despacho es procedente proceder a revocar el artículo primero del Auto no. 112-0531-2015, y como consecuencia de ello no es necesario entonces proceder a cesar el procedimiento iniciado al señor Ramírez, pues el efecto jurídico de revocar tal artículo es que no nace a la vida jurídica el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero** el Auto con radicado 112-0531 del 11 de mayo de 2015, el cual disponía el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO RAMIEREZ RAMIREZ

**ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR** la medida preventiva impuesta en el artículo segundo del Auto con radicado 112-0531 del 11 de mayo de 2015, impuesta al Señor Jhon Jairo Ramírez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 70'901.321, ampliando sus efectos, respecto a los señores GUSTAVO GÓMEZ Y SERGIO GIRALDO.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** sobre la presente decisión a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al señor Gustavo Alberto Gómez Hoyos para que proceda de forma inmediata a retirar el lleno realizado en la zona de retiro de la Quebrada la Marinilla, para lo cual se les dará un término de 10 días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a los funcionarios técnicos de la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de visita de verificación al predio en un término de 20 días calendario, contado a partir de la notificación de la presente actuación, para verificar el cumplimiento del requerimiento hecho por la Corporación.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los Señores Gustavo Alberto Gómez Hoyos, Sergio Giraldo y Jhon Jairo Ramírez Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA** lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución procede recurso de reposición; contra las demás disposiciones contenidas en la presente Resolución, no proceden recursos alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 054400321490  
**Fecha:** 07 de julio de 2015  
**Proyectó:** Abogado Leandro Garzón  
**Técnico:** Ana María Cardona  
**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente